

# SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE GUERRA Y MARINA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente, Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6° de la Ley de 30 de Mayo de 1898, he tenido á bien promulgar la siguiente:

### LEY DE PROCEDIMIENTOS

#### PENALES

EN EL FUERO DE GUERRA.

#### LIBRO I.

DE LA INSTRUCCION.

#### TITULO PRELIMINAR.

##### ARTICULO 1°.

La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los artículos 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento corresponde al fuero de guerra.

##### ARTICULO 2°.

Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares, á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

##### ARTICULO 5°.

La violación de garantías otorgadas por las leyes penales militares, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de estos se deriven, se registrarán por las prescripciones relativas de la legislación común, se de-



ducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta Ley y la penal en el fuero de guerra, den á la parte ofendida en un juicio militar y salvo lo prevenido con relación á aquella en esta misma Ley.

## ARTICULO 4°.

La extinción de la acción civil ó su renuncia no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

## ARTICULO 5°.

Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

- 1° Que el acusado obró con derecho.
- 2° Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa, y
- 3° Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal.

## ARTICULO 6°.

En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

## ARTICULO 7°.

Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

## ARTICULO 8°.

Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó Tribunal de entre los interesados.

## ARTICULO 9°.

El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

## ARTICULO 10.

El acusador en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será oído durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

## ARTICULO 11.

Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las

acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

## ARTICULO 12.

Cuando el Instructor ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley, hiciera la designación de representante común, hará saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio ó intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

## TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS  
PREVIOS AL JUICIO.

## CAPITULO I.

*De las denuncias, partes y quejas.*

## ARTICULO 13.

El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones, descubriere ó tuviere noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

## ARTICULO 14.

Toda persona que, no perteneciendo al Ejército ó Armada, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los funcionarios de

la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo.

## ARTICULO 15.

La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquel ó manifestar en ella, si así le conviniere, que se constituye acusador.

## ARTICULO 16.

Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

- I. La relación del hecho delictuoso.
- II. El nombre del delincente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

## ARTICULO 17.

La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y circunstancias oficiales relativas al delincente, que constaren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

## ARTICULO 18.

Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autori-



zado para dictar órdenes de proceder, que residiera en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

## ARTICULO 19.

Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

## ARTICULO 20.

Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á que se refiere el artículo 16, firmando el denunciante, si supiere, y el que reciba la denuncia.

Si ésta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ó otra persona á su ruego, si aquel no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciere como por el que la reciba.

## ARTICULO 21.

La autoridad que recibiera una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad de denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

## ARTICULO 22.

La denuncia anónima no será tomada en consideración con ese carácter; pero el que la reciba podrá denunciar á su vez el hecho á que aquella se refiere, si no fuere miembro de la Policía Judicial; y, en caso contrario, deberá proceder á practicar las diligencias previas si así lo creyere conveniente, ó á dar parte á la autoridad militar superior para que ésta resuelva lo que estime arreglado á la ley.

## ARTICULO 23.

Los Jefes de Zona, Jefes de Armas en los Estados, Comandantes Militares y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio sujeto á su autoridad, á los Comisarios Instructores, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá ordenar la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Comisarios de Instrucción que funcionen en la parte de aquella donde deban formarse.

## ARTICULO 24.

El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en el de queja ó denuncia.

## CAPITULO II.

*De la Policía Judicial Militar.*

## ARTICULO 25.

La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

## ARTICULO 26.

La Policía Judicial Militar se ejercerá en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

## ARTICULO 27.

Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes del Ministerio Público Militar y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

## ARTICULO 28.

Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

## ARTICULO 29.

Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Cuando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

## ARTICULO 30.

Los funcionarios de la Policía judicial militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que esos delitos se han llenado.

## ARTICULO 31.

El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se inten-

ta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares, ó paisanos si no hubiere de aquellos, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1° La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.

2° Las declaraciones de los inculcados si estuvieren presentes, y las de los ofendidos y testigos.

3° El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y huella que en los ofendidos hubiere podido dejar, siempre que esta descripción no pueda ofender el pudor.

4° El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5° La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6° El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ébrios ó dijeren estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7° El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8° Las providencias urgentes que deberán dictar para aprehender á los que aparezcan culpables, y las necesarias para impedir que se dificulte la averiguación.

## ARTICULO 32.

El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.



## ARTICULO 33.

El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

## ARTICULO 34.

Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

## CAPITULO III.

*De la orden de proceder.*

## ARTICULO 35.

Toda autoridad de las designadas en el artículo 7º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al comisario de Instrucción permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

## ARTICULO 36.

Sin la orden para proceder á formar la averiguación de que habla el artículo anterior, será nulo el proceso que se instruya.

En la orden para proceder tendrán cuidado las autoridades militares, de ex-

presar cuáles sean el hecho ó hechos delictuosos de que aparezca responsable el presunto reo, en virtud de las constancias que se presenten ante las mismas autoridades.

## ARTICULO 37.

Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo ningún aspecto, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, á la Corte Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no ordenar la formación del proceso.

## ARTICULO 38.

En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciar en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos á la Corte Militar se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

## ARTICULO 39.

Igualmente podrán las autoridades militares bajo su más estrecha responsabilidad, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar la expedición de ella por el tiempo estrictamente indispensable con arreglo á lo prevenido en esta Ley, para que desaparezcan esos motivos; procediendo también desde luego en este caso, á dar parte á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo.

## ARTICULO 40.

Las mismas autoridades militares, podrán, con arreglo al artículo 23 de esta Ley, ordenar la formación de averiguaciones; ya espontáneamente, ó ya como consecuencia de una queja, denuncia ó parte, y á efecto de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder, quedando en uno y en otro caso, en la obligación de dar inmediatamente aviso, con copia certificada de los documentos ó informe justificativo, á la Secretaría de Guerra y Corte Militar, para que ésta última resuelva lo conveniente y haga efectiva la responsabilidad, en su caso.

## ARTICULO 41.

Tratándose de militares presuntos delinquentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe autorizado para dictar órdenes de proceder, en el lugar en que se encuentren, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría á fin de que ella prevenga á quien corresponda que ordene la formación del proceso respectivo.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el artículo 632 de la presente Ley.

## ARTICULO 42.

Las disposiciones de los artículos anteriores no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun para el aseguramiento del presunto reo, en el caso del artículo anterior, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

## ARTICULO 43.

Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en

el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

## ARTICULO 44.

Las mismas autoridades deberán pronunciar en toda acta, parte, queja ó denuncia, su resolución mandando proceder ó no, en el inprorrogable término de veinticuatro horas, dando aviso en el mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Corte Militar y Procurador General Militar. En los casos en que conforme á los artículos anteriores, deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, de la Corte Militar ó de ambas, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

## ARTICULO 45.

Los Jefes Militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una averiguación previa, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda, y cuidarán de que éste practique personalmente todas las diligencias que hayan de efectuarse en el lugar donde ambos residan.

## CAPITULO IV.

*De la comprobación del cuerpo del delito.*

## ARTICULO 46.

El Comisario de Instrucción tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado



en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

## ARTICULO 47.

En todos los actos de la instrucción, el instructor deberá proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción. Los que sin ese requisito se practiquen, serán nulos.

## ARTICULO 48.

Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurre.

Si el agente no concurre, el instructor procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

## ARTICULO 49.

Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de acta, que se escribirán las unas, á continuación de las otras.

## ARTICULO 50.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

## ARTICULO 51.

El comisario de instrucción que tome conocimiento de un negocio, deberá ante

todo, procurar la comprobación del cuerpo del delito, como base de la averiguación criminal; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

## ARTICULO 52.

Cuando el objeto materia del delito exista, se la describirá, expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijarán también las circunstancias, situación y localidad.

El objeto sobre que haya recaído el delito, se describirá del mismo modo y procurando que queden determinadas cuantas circunstancias puedan contribuir á averiguar el origen del mismo delito; así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta diligencia se llama de descripción.

## ARTICULO 53.

Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

## ARTICULO 54.

Si al verificarse la aprehensión del inculcado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes no hubiere comenzado.

## ARTICULO 55.

En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

## ARTICULO 56.

Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

## ARTICULO 57.

Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si ésta ocurre casualmente, puede ser descubierta con facilidad.

## ARTICULO 58.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción y firmando en la cubierta, aquel, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

## ARTICULO 59.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto ó arca, se hará así; tomando todo género de

precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

## ARTICULO 60.

No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco con fajas firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

## ARTICULO 61.

Siempre que fuere preciso tener á la vista alguno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó no quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

## ARTICULO 62.

La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el agente de la Policía Judicial Militar ó Comisario de Instrucción, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad, el estado que guarde y las causas que originaron la muerte. Los mismos peritos rendirán, en todo caso, la esencia de las lesiones ó el juicio sobre las causas de la muerte, sujetándose á las reglas establecidas en el artículo 514 del Código Penal del Distrito Federal.

## ARTICULO 63.

Si el cadáver estuviere sepultado, se procederá á su exhumación, con las de-



bidas precauciones, y asistencia de peritos.

## ARTICULO 61.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fe de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

## ARTICULO 65.

Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospecha haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

## ARTICULO 66.

Si por circunstancias especiales, los peritos no pudieren dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

## ARTICULO 67.

Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, el cual ordenará en el primer caso, que se practique la autopsia.

## ARTICULO 68.

Si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.

## ARTICULO 69.

Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasi-

jas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contergan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

## ARTICULO 70.

La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

## ARTICULO 71.

Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hay, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión, y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra

el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

## ARTICULO 72.

Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

## ARTICULO 73.

La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuál es puedan haber sido los instrumentos empleados.

## ARTICULO 74.

En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia in-

cendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

## ARTICULO 75.

En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción; haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

## ARTICULO 76.

Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

## ARTICULO 77.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente, la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

## ARTICULO 78.

Si el delito no hubiere dejado vestigios